



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

684, 692, 743, 938, 1049,
1293 y 1350-D-25
OD 790

Buenos Aires, 04 JUN 2025

Señora Presidente del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Capítulo I

Incremento excepcional

Artículo 1º- Otórgase un incremento excepcional y de emergencia a todas las jubilaciones y pensiones abonadas por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) que tengan la movilidad determinada por el artículo 32 de la ley 24.241 equivalente al siete coma dos por ciento (7,2%). El incremento señalado será incorporado al haber mensual siguiente al de la sanción de la presente sobre el haber percibido en el mes de su sanción. Dicho incremento quedará incorporado al haber mensual y servirá de base para futuros aumentos. Quedan excluidos de incremento todas las prestaciones otorgadas bajo regímenes especiales o diferenciales que tengan una movilidad diferente a la establecida por la ley 24.241.

Artículo 2º- Otórgase una ayuda económica previsional por un monto máximo de pesos ciento diez mil (\$110.000), la que será actualizada según los parámetros del artículo 32 de la ley 24.241. La actualización se realizará con la



[Firma manuscrita]



H. Cámara de Diputados de la Nación

684, 692, 743, 938, 1049,
1293 y 1350-D-25
OD 790
21.

misma periodicidad e igual índice que se aplique a las prestaciones contributivas otorgadas por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). El presente beneficio es independiente y acumulativo del incremento dispuesto en el artículo 1° de la presente norma.

Artículo 3°- La ayuda económica previsional instituida en el artículo 2° será liquidada por titular, en las condiciones establecidas en el artículo 2° del decreto 145/25 a las personas que a continuación se detallan:

- a) Las personas titulares de las prestaciones contributivas previsionales a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), otorgadas en virtud de la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, de regímenes nacionales generales anteriores y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex-Cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, cuya movilidad se rija por el artículo 32 de la ley 24.241 y de las prestaciones del régimen establecido por el decreto 160/05;
- b) Las personas beneficiarias de la Pensión Universal para el Adulto Mayor, instituida por el artículo 13 de la ley 27.260 y sus modificatorias;
- c) Las personas beneficiarias de pensiones no contributivas por vejez, invalidez, madres de siete (7) hijos o más y demás pensiones no contributivas y pensiones graciables, cuyo pago se encuentra a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Artículo 4°- Dispónese que para aquellos titulares que, por la suma de los haberes de todas sus prestaciones vigentes, perciban un monto menor o igual a





H. Cámara de Diputados de la Nación

684, 692, 743, 938, 1049,

1293 y 1350-D-25

OD 790

3/.

un haber mínimo jubilatorio la ayuda económica previsional será equivalente al beneficio máximo establecido en el artículo 2º con sus correspondientes actualizaciones.

Artículo 5º- Establécese que para aquellos titulares que, por la suma de todas sus prestaciones vigentes, perciban un importe superior al haber mínimo previsional garantizado, establecido por el artículo 125 de la ley 24.241, el importe máximo de la suma adicional será igual al monto necesario para alcanzar el tope que resulte de la suma de dicho haber mínimo jubilatorio más la ayuda económica previsional establecida en el artículo 2º de la presente ley más sus correspondientes actualizaciones.

Artículo 6º- Dispónese que, en el caso de beneficios de pensión, cualquiera sea la cantidad de copartícipes, estos deberán ser considerados como un único titular a los fines del derecho a la ayuda económica previsional que se otorga por la presente.

Artículo 7º- La ayuda económica previsional que se otorga por la presente no será susceptible de descuento alguno ni computable para ningún otro concepto.

Artículo 8º- Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.241, de Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 32: *Movilidad de las prestaciones.* Las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la presente serán móviles.





H. Cámara de Diputados de la Nación

684, 692, 743, 938, 1049,
1293 y 1350-D-25
OD 790
4/.

Los haberes se actualizarán mensualmente de acuerdo con las variaciones del nivel general del índice de precios al consumidor nacional publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), conforme la fórmula que como anexo forma parte integrante de la presente ley.

En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario.

Capítulo II

Financiamiento

Artículo 9º- Deróguese el inciso *f*) del artículo 2º de la ley 25.239, que sustituye el punto 18 del inciso *h*) del artículo 7º del decreto 280/1997, que reglamenta la Ley de Impuesto al Valor Agregado (ley 23.349). Asimismo, no se restituye la vigencia del punto 18 del inciso *h*) del artículo 7º del decreto 280/1997.

Artículo 10.- Deróguese el artículo 29 de la ley 25.300, así como el artículo 79 de la ley 24.467, que fue sustituido por dicha norma.

Artículo 11.- El jefe de Gabinete de Ministros, al momento de dar cumplimiento al artículo 4º y el artículo 5º de esta ley, deberá realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para readecuar la suma de pesos treinta y dos mil seiscientos dieciséis millones (\$32.616.000.000) del programa presupuestario 16, correspondiente a la Secretaría de Inteligencia de Estado.



[Firma manuscrita]



H. Cámara de Diputados de la Nación

684, 692, 743, 938, 1049,
1293 y 1350-D-25
OD 790
5/.

Artículo 12.- El jefe de Gabinete de Ministros, al momento de dar cumplimiento al artículo 9º de esta ley, deberá realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para reducir el programa presupuestario 98, correspondiente a la jurisdicción 90, Servicios de la Deuda Pública, en función de la modificación realizada por el Directorio del Fondo Monetario Internacional (FMI) el 11 de octubre de 2024 a su política de cargos, sobrecargos y comisiones de compromiso aplicadas sobre las operaciones de asistencia financiera del Fondo Monetario Internacional (FMI).

Artículo 13.- Todos los ingresos generados por los entes cooperadores en virtud de las leyes 17.050, 23.283, 23.412 y sus modificatorias, serán transferidos al Tesoro nacional, y su administración corresponderá al Ministerio de Economía, quien deberá compensar a los distintos organismos estatales por los costos de la prestación de los servicios. El Ministerio de Economía deberá publicar mensualmente en su página oficial de internet los ingresos de cada ente cooperador, así como también los convenios.

Artículo 14.- Incorpórese como último párrafo al artículo 11 de la ley 23.283 lo siguiente:

Adicionalmente, el fondo de cooperación técnica y financiera estará sujeto al control de la Auditoría General de la Nación y la Sindicatura General de la Nación, de conformidad con la ley 24.156.

Artículo 15.- Incorpórese el inciso e) al artículo 8º de la ley 24.156:

e) Los entes cooperadores con los que la administración pública nacional hubiera celebrado o celebre convenios en el futuro que



x

x



H. Cámara de Diputados de la Nación

684, 692, 743, 938, 1049,
1293 y 1350-D-25
OD 790
6/.

tengan por objeto la cooperación técnica o financiera con organismos estatales.

Artículo 16.- El jefe de Gabinete de Ministros, al momento de dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley, deberá realizar las modificaciones presupuestarias necesarias priorizando las fuentes de financiamiento de los artículos 9º al 15, para luego asignar el monto que surja de la diferencia entre el costo fiscal total y las fuentes de financiamiento mencionadas en los artículos precedentes, de manera de utilizar parcialmente el programa presupuestario 99, correspondiente a la jurisdicción 91, Obligaciones a cargo del Tesoro, al cumplimiento de la presente ley.

Capítulo III

Cajas provinciales no transferidas

Artículo 17.- La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) transferirá antes del día 20 de cada mes a aquellas provincias que no transfirieron sus regímenes previsionales al Estado nacional, en concepto de anticipo a cuenta del resultado definitivo del déficit correspondiente a cada sistema previsional, un importe equivalente a una doceava parte del monto total del último déficit anual, provisorio o definitivo, conformado para cada una de ellas. Cada anticipo mensual incluirá su actualización conforme con las variaciones en el índice de movilidad jubilatoria del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Para calcular dicha actualización se considerará la variación del índice entre el mes de julio del año al cual corresponde el último déficit, provisorio o definitivo, determinado y el mes anterior al del pago de la cuota.





H. Cámara de Diputados de la Nación

684, 692, 743, 938, 1049,
1293 y 1350-D-25
OD 790
71.

Artículo 18.- Una vez determinado el resultado definitivo del déficit previsional anual, se deducirán del monto total a transferir por el Estado nacional los anticipos a valores históricos. La diferencia resultante se actualizará considerando la variación del índice de movilidad jubilatoria del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) entre el mes de julio del año que se está cancelando y el mes anterior al del pago.

Artículo 19.- El régimen establecido en este capítulo no puede ser alterado sin acuerdo y aprobación de las provincias.

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo nacional debe dictar las normas aclaratorias para garantizar el cabal cumplimiento del régimen dispuesto en este capítulo.

Artículo 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.



MS

[Firma manuscrita]



Congreso de la Nación

684, 692, 743, 938, 1049,
1293 y 1350-D-25
OD 790

ANEXO FÓRMULA DE MOVILIDAD

$mt = \text{Var. mensual IPC}_{t-2}$

Donde:

1. "mt" es la movilidad a aplicar en un mes determinado;
2. "Var. mensual IPC_{t-2} " es la variación mensual del nivel general del Índice de Precios al Consumidor (IPC) con cobertura nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), correspondiente al mes previo al mes anterior al del pago de la movilidad.

